

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

Leticia, Amazonas febrero 15 de 2021

Señores

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Leticia Amazonas

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: No. 91-001-33-33-001-201900186-00

DEMANDANTE: ELVA HUANIRI CAUCHI Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.099.203.471 de Barbosa Santander, tarjeta profesional 282.469 del consejo superior de la judicatura actuando el calidad de jefe de la oficina asesora de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia nombrado mediante resolución n°491 del 10 de agosto del 2020 actuando dentro de mis funciones y obligaciones, solicito me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia y con el presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Parcialmente es cierto, según los documento aportados a la demanda
2. Cierto según la documentación aportada.
3. Relativamente cierto en cuanto al ingreso al centro hospitalario el día 4 de abril del 2017 y frente al diagnóstico se dice que es una dorsalgia no especificada con una enfermedad actual por cuadro dado por dolor a nivel regional dorsal desde hace varios meses.
4. No existe hecho.
5. Del hecho 5 al 7 son ciertos tal y como consta en la historia clínica.
8. Es relativamente cierto, la fecha de consulta fue el 11 de mayo de 2017 y no el 10 de mayo como se afirma.
9. Del hecho 9 al 26 son ciertos cada uno de los hechos narrados en esos numerados según se pudo constatar en la historia clínica que reposa en la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia.

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

27. Del hecho 27 al 30 no me consta, deberá demostrarse cada una de las afirmaciones realizadas en estos hechos y soportada con la respectiva historia clínica, como se dijo anteriormente, el manejo de la paciente ya no dependía de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, sino de la Clínica de la calle 100 a donde fue trasladada.

31. Es cierto tal y como se evidencia en el registro de defunción aportado.

32. Se presume cierto según los registros civiles de nacimiento incoados al plenario de pruebas.

33. Cierto

Del hecho 34 al 36 que se demuestre si son ascendientes, descendientes o colaterales de la fallecida.

37. No constituyen un hecho, hace referencia a una descripción del núcleo familiar de la causante.

38. Es una apreciación subjetiva de los demandantes, que respetamos, en lo que debido a que es la pérdida de la vida de un ser humano, pero no por ello se debe hacer un falso juicio de responsabilidad.

39. Hechos 39 y 40. No me consta, debe ser probado dentro del proceso de la referencia por quien lo afirma, porque tal y como se puede evidenciar dentro de la historia clínica, se deja en evidencia que el servicio médico prestado por el hospital se realizó bajo todos los parámetros establecidos para estos casos.

41. No me consta, deberá ser demostrada por quien lo afirma y debatida procesalmente.

42. No me consta, que se demuestre.

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo totalmente a la pretensiones de la parte actora ya como se argumentara a lo largo de la contestación de la presente demanda no existió por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA responsabilidad alguna sobre los hechos materia de investigación por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y en todo

 HOSPITAL San Rafael DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

momento se actuó con el deber de cuidado y protección para con el paciente tal y como se puede observar a lo largo de la historia clínica.

Me opongo igualmente, en cuanto al cobro de los posibles perjuicios por cuanto no existe responsabilidad alguna de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, y además por cuanto los perjuicios no deben ser simplemente enunciados sino debidamente probados por la parte actora; Y deben demostrarse en el plenario; lo que supone que está cobrando lo no debido, o más de lo debido de forma exagerada y sin fundamento probatorio alguno.

EXCEPCIÓN GENERICA

Además de la excepción conocida como genérica propongo las que a continuación enumero o formulo brevemente, sin perjuicio de las que, sin haber sido expresamente enunciadas resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. Por consiguiente pido al Honorable Señor Juez, reconocer oficiosamente las excepciones que resulten probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

El servicio se prestó dentro de los parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia y con el cuidado, diligencia, pericia y profesionalismo pertinentes.

No se encuentra probada el daño, falla en el servicio y nexos causal, aducidos por parte de los demandantes.

La señora **MARILU GARCIA HUANIRI**, una vez ingresó al Hospital San Rafael de Leticia (Amazonas), 04 de abril de 2017, le fue brindada de manera inmediata la asistencia médica siendo evaluada por el profesional encargado en el servicio. Se señala que en la historia clínica de la paciente consta toda la atención que se le brindó según la cual la paciente fue evaluada por varios profesionales en medicina

 HOSPITAL San Rafael DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>Tu salud, nuestro compromiso!</i>			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

incluido el médico cirujano, anesthesiólogo e internista, y en ningún momento, contrario de lo que afirma la apoderada de los demandantes hubo omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia de servicio de otro lado en la historia se evidencia que presento un antecedente del motivo de la consulta la paciente refiere padecer el dolor hace algunos meses previos a la primera consulta o visita al hospital.

Esta defensa procede a estudiar en su orden, el régimen de responsabilidad aplicable al caso, el daño antijurídico, la imputabilidad de la responsabilidad y los perjuicios sufridos por los demandantes presuntamente, por lo cual se exime de responsabilidad a la institución.

El concepto del daño antijurídico, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Respecto a los deberes del médico, la Sección Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades y es así como recientemente señaló:

*"... En relación con el acto médico propiamente dicho, que es el tema de interés para la solución del caso concreto, se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía **no constituyen una falla del servicio**, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado.*

1 VASQUEZ FERREIRA ROBERTO. Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina", Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág. 78)

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico. Sobre la importancia de este acto médico, ha señalado la doctrina:

"Puede afirmarse que el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, pues a partir de sus resultados se elabora toda la actividad posterior conocida como tratamiento propiamente dicho.

"De allí que el diagnóstico se termina convirtiendo en un elemento determinante del acto médico, ya que del mismo depende el correcto tratamiento o terapéutica.

"Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado"¹.

Podrían así los médicos exonerarse de responsabilidad y con ello la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, mediante la comprobación, de haber actuado con la eficiencia, prudencia e idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto, permitiéndole al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener una reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello significa que la responsabilidad patrimonial del estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales; el daño antijurídico sufrido por la interesada, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funciono cuando debía hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del servicio, que para el presente caso no se prueba ninguno de ellos.

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

La causante fue atendida con la debida pericia profesional, tal y como se puede observar, se llevaron a cabo todas las atenciones respectivas de acuerdo a los protocolos médicos, de calidad, oportunidad y pertinencia, en tal sentido, la ausencia de la falla del servicio, no es pertinente, lo que exonera la responsabilidad de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, porque se rompe la presunción de imputabilidad.

2. AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL

Para determinar los elementos que se requieren para que exista responsabilidad, puede indicarse que en el caso de la responsabilidad administrativa se ha considerado que esos elementos son tres: una actuación de la administración, un daño o un perjuicio y un nexo causal entre el daño y la actuación.

El consejo de estado se ha ocupado de estudiar el tema concerniente a las características y exigencias de la historia clínica dentro de los procesos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales y ha precisado la naturaleza jurídica de documento público que corresponde a tales historias y, por ende, su valor probatorio, en los siguientes términos:

No obra en el plenario, prueba que permita establecer de manera individualizada los hechos u omisiones en las cuales presuntamente pudo incurrir el personal médico especializado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, es decir, no se actuó a ningún título, y por ende no se puede predicar una falla en el servicio.

3. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.

De la lectura de la demanda, de la contestación de la misma y de la historia clínica aportada, se puede colegir fácilmente que la demanda CARECE DE CAUSA quien fue atendido bajo todos los parámetros y cánones que exige la *lex artis* en este tipo de situaciones conforme lo permite las posibilidades de un nivel de baja complejidad Nivel 2 como lo es el Hospital San Rafael de Leticia.

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

Es por lo anterior que considero señor Juez, debe declararse probada la presente vía exceptiva, ante la falta de elementos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan las pretensiones del accionante.

Por su parte, y según lo establecido por los principios de la responsabilidad, para que esta se genere, es indispensable la presencia de un daño, el cual debe ser consecuencia de la acción u omisión de la persona a la que se le imputa, y así lo ha sostenido la Jurisprudencia desde antaño, pues se ha establecido lo siguiente.

“... cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.”

Daño que en el presente caso brilla por su ausencia lo cual trae como consecuencia que desvirtué cualquier posibilidad de endilgar responsabilidad en cabeza de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, pues según los principios que rigen esta materia, sin daño no hay responsabilidad, la prueba de este, es un presupuesto necesario para que se configure la obligación de reparar, y en este caso, no se ha demostrado la presencia del mismo, pues no se ha demostrado la lesión de un derecho, que es la definición de daño más usada, pero si en gracia de discusión, se dijera que este existe, será necesario además que este sea consecuencia de una conducta dolosa o culposa, lo cual como ya se expresó, está totalmente desvirtuada y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

Así lo ha sostenido en varias oportunidades el Consejo de Estado cuando ha expresado “el Daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”, y si no se demuestra “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”.

4. INEXISTENCIA DE CULPA

 HOSPITAL San Rafael DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

La culpa debe probarse. Estamos frente a una obligación probatoria en donde el demandante tendrá que demostrar que la institución prestadora del servicio de salud incurrió en actos culposos. La *negligencia, la imprudencia o la impericia, el dolo o culpa grave*, debe probarse y no solamente suponerse o darse por sentada como lo pretende la demandante en su demanda, la cual se excluye con los medios o causales de exoneración de responsabilidad.

Así mismo y con respecto a la obligación tienen los médicos con respecto a la atención de un paciente, el mismo Consejo de Estado ha dicho que se trata en este caso de una obligación de medio y no de resultado, por lo cual, para ningún procedimiento conducta quirúrgica, o manejo sistémico, se dan garantías de la obtención de un resultado específico, pues los profesionales en la salud **manejan enfermos y no enfermedades** y la respuesta es particular en cada caso.

Esta tesis, de la necesidad de acudir al caso concreto para así, determinar las obligaciones de cada una de las partes ha sido reiterada en varias ocasiones por la Corte quien así lo sostuvo en sentencia del 30 de enero de 2001 cuando dijo:

*"... Aunque la corte en otras ocasiones tal como se observa en la reseña jurisprudencial ha partido de la distinción entre distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico, lo cierto es que sin desconocer la importancia de la sistematización y denominación de las obligaciones de " moyens" y de resultat" atribuida a RENE DEMOGUE, que sin duda alguna juega rol importante para efectos de determinar el comportamiento que debe asumirse, **lo importante esta en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque este contrato específico es el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente el de la culpa (se resalta)***

Queda claro entonces que la culpa siempre deberá probarse, y el actor le incumbe la carga de la prueba de la misma tal como lo indica el Art. 177 del C.P.C. Teniendo muy en cuenta el tipo de obligaciones que adquieren los médicos en su atención,

 HOSPITAL San Rafael DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>(Tu salud, nuestro compromiso!)</i>			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

cual es, de medios y no de resultados y en este orden de idas está demostrado que si se cumplió a cabalidad.

Así mismos lo ha entendido el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA** al indicar que. “... es al demandante a quien corresponde en primer término la carga de probar los hechos contemplados en las normas legales que consagran los efectos jurídicos que constituyen sus pretensiones, salvo que estén presumidos o sean notorios o indefinidos (C.P.C. Art. 177) a falta de esa prueba deben desestimarse sus pretensiones, a pesar de la ausencia de toda prueba en contrario y de toda excepción”.

5. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.

En el caso que nos ocupa no existe relación de causalidad entre los perjuicios que alega los demandantes por el fallecimiento de su ser querido, y el actuar del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E. pues los perjuicios alegados no se derivaron de la atención que pudiera brindar la E.S.E. en el entendido que en ningún momento se le negó la atención, por el contrario, una vez se hizo evidente la inminencia de riesgo en que se encontraba la causante se le prestó de forma ágil y eficaz toda la atención requerida.

En este orden de ideas no es posible hacer una imputación ni fáctica ni jurídica de la situación que hoy alegan los demandantes respecto del fallecimiento de la señora ELVA HUANIRI al Hospital San Rafael de Leticia. y no puede hacerse puesto que para poder lograr esto es necesario probar hechos dañinos que se conviertan en el hilo conductor de la imputación, y en el caso bajo estudio no hay un solo hecho dañino que comprometa la responsabilidad del Hospital San Rafael De Leticia Lo expuesto aquí es corroborado por la jurisprudencia que al efecto dice:

*“El elemento de responsabilidad **“nexo causal”** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la **conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado***

 HOSPITAL San Rafael DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista factico sino del jurídico.”

6. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA RESPONSABILIDAD MEDICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

Conforme lo dicho anteriormente, la jurisprudencia Colombiana, tiene por sentado que la responsabilidad médica es de medio y no de resultado, es decir el médico o institución prestadora del servicio de salud, no está obligado a garantizar la supervivencia del paciente enfermo, pero si a brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría, situación que realizó la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia conforme a sus posibilidades por tratarse de un Hospital de Segundo Nivel.

Se ha establecido por vía de excepción que se puede analizar una responsabilidad de resultado, cuando se trate de cirugías estéticas, por el grado de expectativa que se le genera al paciente sobre el resultado de la información deficiente que se llegare a dar por el galeno o por la misma forma de resultado querido y contratado por el paciente y ofrecido por el médico.

En general se tiene que la mala práctica médica, se concibe como la situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, donde el médico o institución produce un resultado que no previó, que no anticipó y sin embargo era anticipable, representable y previsible.

Como vemos, la situación médica sucedida no fue una situación previsible, y no hubo negligencia, impericia o indolencia por parte del Hospital San Rafael de Leticia en su actuar, quienes determinaron la enfermedad y procedieron a realizar el tratamiento establecido para estos casos.

En síntesis conclusiva, los procedimientos médicos, de diagnósticos y toda la actividad médica desplegada por la entidad demandada como institución prestadora de salud a través del personal médico, era el que se requería, se recomendaba y se exigía por la *lex artis* para el caso en concreto; por el contrario y como se

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

demostrará el Hospital San Rafael de Leticia. Suministró la atención médica requerida a las entidades en este tipo de situaciones.

Aunado a lo anterior, se pretende el reconocimiento y pago de unas de unas sumas de dinero, sobre las cuales legalmente no es responsable y no existe fundamento ni causa que dieren origen a dicha solicitud indemnizatoria, pues como vimos la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA actuó con diligencia y oportunidad en su actuación clínica suministrando el tratamiento establecido para estos casos.

7. BUENA FE.

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho en que los profesionales médicos, auxiliares de enfermería, y demás funcionarios de apoyo logístico y administrativo de la institución HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. E.S.E realizaron todos y cada uno de los procedimientos que estuvieron a su, haciendo lo que los protocolos médicos y de nivel de complejidad mandaban para el caso sub examine.

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, actuó con el deber de cuidado y protección para el paciente tal y como se puede observar en la historia clínica.

Respecto a la responsabilidad por acto médico, el concejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"...en la responsabilidad patrimonial por falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del servicio de actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo"...

Conforme a lo anterior, el daño a establecer debe partir del análisis del acto médico como una actividad compleja que no se agota en un solo momento, sino que se desarrolla en el que se encuentra involucrada tanto la atención previa el diagnóstico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su señoría se exonere de responsabilidad a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTE

Documentales: En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado en el expediente, ya que los documentos que se aportan al proceso deben reunir los requisitos del art. 251 a 292 del C.P.C. y solo en esa medida tendrán el valor probatorio correspondiente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E

DOCUMENTALES:

1. Las documentales aportada con la demanda principal.
2. Copia certificada da la historia clínica de ELVA HUANURI CAUCHI
3. copia del contrato 005 y 006 del 01 de enero de 2017 suscrito entre la E.S.E. Y SINDI SALUD.
4. Copia de la póliza responsabilidad civil #1003317 de la previsora S.A.

TESTIMONIALES.

Igualmente, solicito al Despacho se digne citar al siguientes testigos en favor del Hospital que represento y que enseguida relaciono a fin de que deponga bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública que se señale para tal, rindan declaración sobre los hechos de la demanda y de la contestación, acerca de la forma como se realizó la atención al paciente fallecido.

Karen Viviana Segura Ruiz cc: 1.121.198.982 dirección de notificación calle 10# 120-74 cel. 3162235211.

Oscar Peña Fonseca cc: 15.877.343 direcciones de notificación calle 4#2-22 celular 3108022056.

Carlos Alfredo Galvis cc: 1.121.205.036 dirección de notificación carrera8#6-100 celular 3138179546

Jorge Luis Brito soto cc: 1.122.809.173 direcciones de notificación carrera1a #19-70.celular 3173749517.

Cristian Lafori Meléndez cc: 85125750 dirección calle 4#9-07 cel.: 3126698097.

			EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Proceso Gestión Administrativa			OFICIO ASJ-6-1-
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/10/2020	Página 1 de 1	

ANEXOS

1. Copia De La Resolución De Nombramiento Del Suscrito.
2. Copia de la tarjeta profesional.
3. copia de la cedula de ciudadanía
4. las recacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos necesarios a la parte demandada y al suscrito en las instalaciones de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas Avenida Vásquez Cobo, Carrera 10 N° 13-78 Leticia, (Amazonas). En el correo electrónico de la entidad juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co

Del Señor Juez,

Con sumo respeto,



EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO
C.C No 1.099.203.471 de Barbosa
T. P. No 282.469. del C.S.J.